



Roj: **STSJ GAL 6406/2024 - ECLI:ES:TSJGAL:2024:6406**

Id Cendoj: **15030310012024100112**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **26/09/2024**

Nº de Recurso: **16/2024**

Nº de Resolución: **29/2024**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JOSE ANTONIO VARELA AGRELO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA CIVIL/PENAL

A CORUÑA

SENTENCIA: 00029/2024

tribunal superior de justicia de galicia

A Coruña, veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, constituida por el Excmo. Sr. Presidente don José María Gómez y Díaz-Castroverde, y los Ilmos. Sres. Magistrados don José Antonio Varela Agrelo y don Fernando Alañón Olmedo, dictó

en nombre del rey

la siguiente

SENTENCIA Nº 29/24

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, tramitó el Juicio Verbal nº 16/2024, derivado del ejercicio de la acción de nulidad de Laudo Arbitral efectuada por don Carlos Jesús, representado por la procuradora doña María de la Paz Estevez Baña y con la dirección letrada de doña Ainara Mera Manteca, contra el laudo dictado por la Xunta Arbitral de Transportes de Galicia en el expediente nº NUM000, de fecha 28/02/2024, que en su día fue promovido por DACHSER SPAIN SA (antes Transportes AZKAR SA), aquí demandada.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. José Antonio Varela Agrelo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:En fecha 6/05/2024 se presentó en el Servicio Común de Registro de este T.S.J. de Galicia, por el/la Procurador/a de los Tribunales D./D^a. Paz Estevez Baña, en representación de don Carlos Jesús, escrito de demanda (acompañada de documental) ejercitando la Acción de Anulación del Laudo Arbitral (dictado en fecha 28/02/2024 en Expediente NUM000 por la Junta Arbitral de Transporte de Galicia, al amparo de lo prevenido en los artículos 8.5 y 42 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de **Arbitraje**, frente al/la demandada/o DACHSER SPAIN SA, (antes AZKAR, SA) en la que consta el siguiente SUPPLICO: "tras los trámites correspondientes dicte sentencia por la que se anule y se deje sin efecto el laudo arbitral dictado por la Junta Arbitral de Transportes de Galicia en fecha 28 de febrero de 2024. Imponiendo las costas del presente proceso a la parte contraria en caso de oponerse a las pretensiones aquí solicitadas."

SEGUNDO:Mediante Decreto del Sr. Letrado de la Sala de 30/05/2024 se acordó la admisión a trámite de la demanda y su traslado a la demandada.

TERCERO:La procuradora doña María Teresa Pita Urgoiti, en nombre y representación de DACHSER SPAIN,S.A. (antes TRANSPORTES AZKAR, SA), compareció en las autos y contestó a la demanda el 2/07/2024 solicitando la desestimación de la demanda con imposición de costas a la parte contraria.



CUARTO:Mediante providencia de 20/09/2024 acordó señalar el siguiente día 23 de septiembre para deliberación, votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO:SOBRE LA CUESTION CONTROVERTIDA

La parte actora fórmula ante esta Sala de lo Civil del TSJ recurso o demanda de anulación en relación con el laudo emitido por la Junta arbitral de transportes de Galicia en fecha 28 de febrero de 2024.

Frente a dicha interpelación, la parte demandada fórmula oposición contestando la demanda, solicitando la desestimación y que se confirme el laudo impugnado.

SEGUNDO:EL SUPUESTO DE HECHO

Trae causa la controversia expuesta del contrato de transporte en el que la actora actuó como transportista, y la interpelada como cargador.

En el seno de dicha relación surgieron discrepancias sobre el precio a abonar, al alegar la transportista perjuicios por desconocer el necesario precintado de la carga, con la consiguiente imposibilidad de efectuar transportes adicionales en el vehículo contratado.

El laudo arbitral resolvió en el sentido de estimar solo parcialmente la pretensión, decisión que impugna la demandante a través del presente recurso de anulación.

TERCERO:SOBRE EL **ARBITRAJE**

Como tuvimos ocasión de indicar en *nuestra sentencia 6/2023, de 7 de febrero* , "el **arbitraje** es un sistema heterónomo de decisión de controversias que parte de la existencia de un acuerdo de las partes; un acuerdo sustentado en la autonomía de la voluntad (artículo 1255 del Código Civil) que se proyecta sobre materias de las que pueden libremente disponer aquellas. Desde esa libre disposición es posible delimitar ámbitos sobre los que el **arbitraje** se configura como sistema de resolución de conflictos y esa delimitación impide que la jurisdicción pueda entrar a considerar el conflicto pues las partes en el ejercicio de su libertad han acordado que eso no sea así, han renunciado a que las diferencias que entre las mismas existan, o puedan existir, sean resueltas por los Tribunales de Justicia. Como señala la sentencia del Tribunal Constitucional 1/2018, de 11 de enero , recogiendo lo indicado en la 176/1996, de 11 de noviembre , no cabe entender que, por el hecho de someter voluntariamente determinada cuestión litigiosa al **arbitraje** de un tercero, quede menoscabado y padezca el derecho a la tutela judicial efectiva que la Constitución reconoce a todos. Una vez elegida dicha vía, ello supone tan sólo que en la misma ha de alcanzarse el arreglo de las cuestiones litigiosas mediante la decisión del árbitro y que el acceso a la jurisdicción -pero no su equivalente jurisdiccional arbitral, SSTC 15/1989 , 62/1991 y 174/1995 - legalmente establecido será sólo el recurso por nulidad del laudo arbitral y no cualquier otro proceso ordinario en el que sea posible volver a plantear el fondo del litigio tal y como antes fue debatido en el proceso arbitral."

CUARTO:SOBRE EL AGOTAMIENTO PREVIO DEL MECANISMO ARBITRAL

Si bien el art. 41.1.e) de la Ley 60/2003 de 23 de diciembre de **Arbitraje**, entre los tasados motivos de anulación, incluye el aquí alegado, también se permite a las partes, al amparo del art.39.1 que:

Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, solicitar a los árbitros:

- a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.
- b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.
- c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.
- d) La rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de **arbitraje**.

Pues bien, aun siendo controvertida la cuestión de si esta posible subsanación constituye o no un presupuesto de procedibilidad, lo cierto e innegable es que esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse, negando tal posibilidad y exigiendo, en consecuencia, el previo agotamiento del ámbito arbitral antes de acudir a la vía jurisdiccional

Así, lo señalábamos ya en la sentencia 4/2020 de 13 de Febrero, en la que, con cita de otras precedentes decíamos:



"Así las cosas, el motivo en que la demandante sostiene su pretensión impugnatoria, a saber, el recogido en la letra e) del artículo 41.1 LA ("los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de **arbitraje**"), no solo está abocado al fracaso por no encontrarnos en rigor ante una reclamación en que se solicita una indemnización por daños y perjuicios derivada de una demora en la activación de un alta de suministro de gas de la que no sería responsable la empresa comercializadora (ésta misma reconoce haber generado el 29/03/18 un abono de; en concepto de "calidad del servicio"), sino también porque, como hemos puesto de relieve en no escasas ocasiones (por todas SSTSJG 45 y 60/2015, de 10 de noviembre y de 3 de diciembre, y 3 y 28/2018, de 24 de enero y 15 de noviembre), la parte actora no acudió en sede arbitral al remedio previsto en el artículo 39.1d) LA respecto de la solicitud de rectificación de la supuesta extralimitación del laudo "cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión (de los árbitros) o sobre cuestiones no susceptibles de **arbitraje**"; constituyendo reiterada doctrina de esta Sala la que efectivamente enseña que no cabe suscitar ahora o en sede jurisdiccional el motivo de que se trata cuando el demandante no intentó la corrección del laudo a través del susodicho cauce del artículo 39 LA, cuya finalidad última estriba en "agilizar el proceso arbitral y evitar actuaciones judiciales", siendo la demanda de nulidad un remedio excepcional que exige el agotamiento de los incidentes pertinentes, tal cual el mencionado de corrección, y de ahí que el artículo 40 LA prevea que dicha demanda pueda ejercitarse sólo contra "un laudo definitivo", esto es, una vez intentado su complemento, aclaración o corrección.

Aplicando dicha doctrina al supuesto de autos, ha de rechazarse la acción de anulación al incurrir en el reseñado defecto, al menos respecto del apartado e) pues el aquí demandante no utilizó la citada vía antes de interponer la demanda de anulación que nos ocupa.

CINCO: SOBRE LOS MOTIVOS DE ANULACION

A mayor abundamiento de lo ya expuesto ocurre que la actora dice estar disconforme por los motivos d) y e) del artículo 41 de la ley de **arbitraje**.

Señala que la cláusula que obligaba al precintado no fue aceptada, contrariamente a lo que establece el laudo, tratándose de una cláusula preestablecida sin que exista posibilidad de que la parte contraria pueda aceptar o no la referida a sumisión a la misma.

También aduce el incumplimiento de las obligaciones contractuales y de las condiciones generales de la contratación.

Finalmente discrepa de la valoración probatoria en relación sobre las circunstancias en que se desarrolló la descarga.

El amparo jurídico a su pretensión lo ubica la demandante en los motivos d) y e) del artículo 41 de la ley de **arbitraje** que, como es sabido, establece taxativamente los únicos argumentos que, de ser acreditados, permiten declarar la anulación.

Pero ocurre que, lo que señalan tales prevenciones legales, nada tiene que ver con los reparos de la parte actora. En efecto, el apartado d) establece que:

"Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley".

Por su parte el apartado e):

*"Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de **arbitraje**".*

La ausencia de correspondencia entre lo relatado, y tales prevenciones, y la igualmente inexistente argumentación, y mucho menos prueba, sobre la consecuencia de tales supuestos de hecho en el desarrollo del **arbitraje**, comporta inexorablemente, y sin necesidad de adicionales explicaciones la desestimación de la demanda.

SEXTO: COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de enjuiciamiento civil, las costas se imponen a la demandante al haber visto rechazadas sus pretensiones.

En atención a lo expuesto y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Desestimar la demanda formulada por la representación procesal de don Carlos Jesús, contra DACHSER SPAIN SA (antes TRANSPORTES AZKAR SA) y en consecuencia absolvemos a la parte demandada de



la pretensión deducida contra la misma, cifrada en la nulidad del laudo dictado por la Junta Arbitral de Transportes de Galicia con fecha de 28 de Febrero de 2024 y todo ello con expresa imposición de costas causadas en el presente procedimiento a la parte actora.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Notifíquese a las partes y póngase en conocimiento del organismo arbitral.

Así se acuerda y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDO